Sentencia núm. SCJ-SR-26-00414
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-07-00668/[redacted]-RECA-00189
Ticket núm.: 2025-R0092023
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido: Farmacard, S.A.
Materia: Contencioso administrativo

Ponente: Mgdo. [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presididas por Luis Henry Molina Peña y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted], Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y [redacted]; en fecha **1 del mes de octubre del año 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

En relación con el recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00330 de fecha 26 de septiembre de 2019 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), representada por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00414
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-07-00668/[redacted]-RECA-00189
Ticket núm.: 2025-R0092023
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido: Farmacard, S.A.
Materia: Contencioso administrativo

Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida en esta instancia, la entidad Farmacard, S.A. que, a la fecha, no ha producido memorial de defensa.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 12 de febrero de 2020 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. En virtud de la interposición del referido recurso y en la misma fecha 12 de febrero de 2020, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a Farmacard, S.A., parte contra quien dirige su recurso.

C. Acto núm. 136/2020 instrumentado en fecha 20 de febrero de 2020, por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, contentivo del emplazamiento.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00414
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-07-00668/[redacted]-RECA-00189
Ticket núm.: 2025-R0092023
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido: Farmacard, S.A.
Materia: Contencioso administrativo

D. Mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2023, la parte recurrente la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) solicitó el defecto contra la parte recurrida Farmacard, [redacted]

[redacted]

[redacted]. La resolución núm. 033-2023-SRES-00422, dictada en fecha 31 de mayo de 2023 por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, se declaró el defecto a la parte recurrida Farmacard, [redacted]

[redacted]

[redacted]. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

G. La sentencia núm. SCJ-TS-25-2196, de fecha 31 de julio de 2025, mediante la cual la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente para conocer el presente recurso y declinó el expediente a estas Salas Reunidas para su conocimiento y fallo.

H. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00414
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-07-00668/[redacted]-RECA-00189
Ticket núm.: 2025-R0092023
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido: Farmacard, S.A.
Materia: Contencioso administrativo

Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: … *queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.*

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente, interpuesto por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), cuya parte recurrida es la entidad Farmacard, [redacted]

[redacted]**. Sobre la competencia**

2. Lo primero que debe examinar un tribunal en todo proceso es su propia competencia; es decir, si está o no en aptitud legal para juzgar el caso del cual se le apodera, antes incluso de estatuir y ponderar cualquier medio de inadmisión que pudiere invocarse[1].

[1] Cas. Civil núm. 6, de fecha 11 de abril de 2007; SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. SCJ-TS-24-1231, 31 de julio de 2024, [redacted]. Inédito.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00414
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-07-00668/[redacted]-RECA-00189
Ticket núm.: 2025-R0092023
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido: Farmacard, S.A.
Materia: Contencioso administrativo

3. Debe entenderse que, en principio, la competencia de estas Salas Reunidas está señalada por la sentencia núm. SCJ-TS-25-2196, de fecha 31 de julio de 2025, dictada por la Tercera Sala de esta Corporación, en la que declara su incompetencia y envía el asunto por ante esta jurisdicción.

4. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, expresa: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.*

5. En ese sentido, estas Salas Reunidas se encuentran apoderadas de un segundo recurso de casación sobre un mismo punto de derecho, donde se trae por segunda vez

al contradictorio la facultad reguladora de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL).

II. Antecedentes del caso

6. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente:

a. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por Farmacard, S.A., contra la resolución núm. 00144-2007 de fecha 2 de noviembre de 2007 emitida por la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), que establece la prohibición a las ARS, para la contratación de intermediarios entre éstas y las farmacias, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 07-2009 de fecha 16 de enero de 2009 que rechazó el indicado recurso.

b. Inconforme, Farmacard, S.A., interpuso un recurso de casación, dictando esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. 55 (220-2019) de fecha 21 de junio de 2019, mediante la cual casó la decisión estableciendo que hubo una violación a la ley por exceso de competencia normativa al dictarse una resolución con carácter general y reglamentario por un órgano que no tiene atribuciones legales para ello conforme con la Ley núm. 87-01.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00414
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-07-00668/[redacted]-RECA-00189
Ticket núm.: 2025-R0092023
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido: Farmacard, S.A.
Materia: Contencioso administrativo

c. Como tribunal de envío la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00330 de fecha 26 de septiembre de 2019, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario interpuesto por la entidad Farmacard, S. A., contra la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), por haberlo incoado conforme a las disposiciones aplicables a la materia.* ***SEGUNDO:*** *Acoge en cuanto al fondo el presente recurso interpuesto por la entidad Farmacard, S. A., en fecha 30 de noviembre del año 2017, contra la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL), en consecuencia, declara Nula la Resolución No. 00144-2007, de fecha 02 de noviembre del año 2007, conforme los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Declara el presente proceso libre de costas.* ***CUARTO:*** *Ordena, que la presente sentencia sea comunicada vía Secretaria del Tribunal, a las partes envueltas en el presente proceso, así como al Procurador General Administrativo.* ***QUINTO:*** *Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.* (Sic)

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***Primer medio:*** *Violación del Artículo 2, Literal C) Numeral 9 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), el cual establece las normas reguladoras en que se rige el SDSS, entre las cuales se encuentran las resoluciones de la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales.* ***Segundo medio:*** *Violación del Artículo 172 de la Ley No. 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00414
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-07-00668/[redacted]-RECA-00189
Ticket núm.: 2025-R0092023
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido: Farmacard, S.A.
Materia: Contencioso administrativo

Dominicano de Seguridad Social (SDSS), que le da facultad a la SISALRIL para regular los contratos entre ARS y PSS. ***Tercer medio:*** *Violación del Artículo 110 de la Constitución de la República, que establece el Principio de la Irretroactividad de la Ley.* ***Cuarto medio:*** *Violación al Artículo 69 de la Constitución de la República, que establece el derecho a la Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso.* ***Quinto medio:*** *Omisión de estatuir.* (Sic)

III. Análisis de los medios de casación

8. En su cuarto medio de casación, analizado en primer lugar por convenir a la decisión que se tomará, la parte recurrente alega que ni la Suprema Corte de Justicia, ni el Tribunal Superior Administrativo, ni la entidad Farmacard, S.A. notificaron a la Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (SISALRIL) la Sentencia núm. 220-2019 (Exp. núm. 2009-510), de fecha 21 de junio de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se casó la Sentencia núm. 07-2009 y se dispuso el envío del asunto. En ese sentido, sostiene que, al ser apoderado el tribunal de envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no puso en causa a la SISALRIL ni le otorgó la oportunidad de producir sus medios de defensa frente a los nuevos fundamentos que dieron lugar a la casación, desconociendo así el efecto devolutivo propio de este tipo de decisiones. En consecuencia, dicha omisión impidió a la SISALRIL ejercer plenamente su derecho de defensa en esta nueva fase del proceso,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00414
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-07-00668/[redacted]-RECA-00189
Ticket núm.: 2025-R0092023
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido: Farmacard, S.A.
Materia: Contencioso administrativo

lo que constituye una vulneración directa al derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana.

9. La valoración del alegato presentado impone reiterar que la sentencia de casación con envío núm. 55 (220-2019) fue dictada en fecha 21 de junio de 2019; en ese sentido, en la materia que nos ocupa, la legislación que regía el apoderamiento de la jurisdicción de envío era el artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, agregado por la Ley núm. 3835-54, del 20 de mayo de 1954, que dispone en su párrafo IV. *(…) Fallado el recurso, deberá el Secretario General de la Suprema Corte de Justicia devolver los documentos al Secretario de la Cámara de Cuentas*[2].

10. Del artículo anterior se deriva que, al pronunciar el envío la Suprema Corte de Justicia designa la jurisdicción que conocerá nuevamente el litigio (que en esta materia debe resultar siempre en otra sala de la misma jurisdicción) dentro de los límites impuestos por la casación, sea total o parcial, según se desprende del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación (aplicable al momento de ocurrir los hechos analizados); pero en materia contencioso administrativa y tributaria, a

[2] Actual Tribunal Superior Administrativo, en virtud de la Ley núm. 13-07.

diferencia de otras áreas como la civil, no quedaba a cargo de las partes apoderar al tribunal de envío, sino que la propia Suprema Corte de Justicia notificaba la sentencia a las partes y remitía a la jurisdicción de envío el expediente en que se basa la casación con envío, reanudando la instancia su curso ante el nuevo tribunal, a partir del último acto de procedimiento no atacado por la anulación.

11. Es necesario establecer que el artículo 6 párrafos I y II de la Ley núm. 13-07 contempla el proceso de instrucción para los recursos contencioso-administrativos y tributarios a cargo de la Presidencia del Tribunal Contencioso Administrativo o del Juzgado de Primera Instancia según el caso, una vez agotado se procede a la asignación de la sala para que se pronuncie sobre el fondo[3].

[3] Párrafo I.- Comunicación de instancia de apoderamiento.- Cuando el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, o el Juzgado de Primera Instancia reciban un recurso contencioso administrativo en el ámbito de sus respectivas competencias el Presidente del Tribunal dictará un auto ordenando que la instancia sea notificada al Síndico Municipal, al representante legal o máximo ejecutivo de la entidad u órgano administrativo, y al Procurador General Tributario y Administrativo, según sea el caso, a los fines de que produzca su defensa, tanto sobre los aspectos de forma como de fondo, en un plazo que no excederá de treinta (30) días a partir de la comunicación de la instancia. El tribunal Contencioso Tributario y Administrativo a solicitud de la parte demandada podrá autorizar prórrogas de dicho plazo, atendiendo a la complejidad del caso, pero sin que dichas prórrogas sobrepasen en total los sesenta (60) días. Párrafo II.- Si el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en El párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso, el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del Tribunal.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00414
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-07-00668/[redacted]-RECA-00189
Ticket núm.: 2025-R0092023
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido: Farmacard, S.A.
Materia: Contencioso administrativo

12. En ese contexto, si bien el tribunal de envío juzga con los mismos poderes que tenía el juez cuya decisión fue anulada, su actuación no puede desconocer situaciones procesales que no guarden un vínculo necesario con la anulación de la sentencia casada, tal y como serían los actos de notificación propios de la fase de instrucción que quedó agotada una vez la presidencia del Tribunal Superior Administrativo apoderó a una sala; es decir, la casación con envío en esta materia no ordena una nueva instrucción de la causa, salvo situaciones específicas nuevas que hayan sido solicitadas ante el juez de envío, caso en el cual este debe proceder conforme con las reglas procesales y sustantivas que rijan la materia de que se trate.

13. En ese hilo conductor (en el cual no debe olvidarse que **no** estamos aplicando el régimen de casación impuesto por la Ley núm. 2-23, sino por el artículo 60 de la Ley núm. 1494-47), es menester indicar que, en materia contencioso-administrativa y tributaria, la fijación de la audiencia se encuentra sujeta a la soberana apreciación de los jueces del fondo, pudiendo limitarse a sustentar la decisión en el examen de los documentos depositados en el expediente si se consideran suficientemente edificados.

14. De las incidencias descritas en la sentencia impugnada se observa que el tribunal de envío verificó y detalló las actuaciones desde el origen del recurso contencioso que dio inicio a la acción, notificaciones y constancia de los escritos producidos en la

instancia primigenia, así como el fallo dictado en aquella oportunidad, la sentencia dictada en ocasión de la primera casación, y culminó con el detalle del auto de asignación de sala a los fines de conocer el envío hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

15. Sin embargo, no existe evidencia de que la sentencia de la Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia que dispuso el envío fuera notificada oportunamente a la parte hoy recurrente, o que tuvieran conocimiento del proceso ante la jurisdicción en envío.

16. Al respecto, las reglas del debido proceso consignadas en el artículo 69, numeral 1 de la Constitución de la República imponen a los jueces el deber de salvaguardar los derechos legítimos de las partes, particularmente, resguardando el derecho que tienen a un juicio apegado a las normas y principios fundamentales protegidos por la Constitución de la República y al derecho de defensa.

17. Sobre la vulneración del derecho de defensa, es necesario remitirnos al precedente vinculante del Tribunal Constitucional, que al respecto ha indicado lo siguiente: *el derecho de defensa no debe limitarse a la oportunidad de ser representado, oído y de acceder a la justicia.* ***Este derecho procura también la efectividad de los medios para dar a conocer***

el resultado de un proceso[4] *y que nada quede a merced de la voluntad o dejadez del abogado que asiste al ciudadano, sino que la parte afectada conozca por una vía de acceso directo a ella la solución dada a un conflicto de su especial interés (…). El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso*[5].

18. Es por ello que, en un caso similar, las Salas Reunidas fijaron el criterio siguiente: *(…) debe precisarse que en los casos de sentencia que ordenan la casación de la decisión impugnada, el apoderamiento del tribunal de envío o de reenvío se genera por efecto de una sentencia emanada de una de las Salas o las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, debiendo, en consecuencia, hacerse una distinción de este tipo de apoderamiento de la jurisdicción administrativa del que resulta de la realización de un recurso contencioso administrativo. Que el apoderamiento sobrevenido por efecto de un envío en casación es una situación procesal distinta y excepcional, cuyas características particulares obligan a los jueces apoderados a verificar la tramitación de su apoderamiento y tomar medidas procesales complementarias de oficio para juzgar el caso conforme con lo determinado por la Corte de Casación, pero asegurando el derecho de defensa de las partes. A este respecto, permitir que el tribunal de envío dirima el asunto del que se apoderó sin verificar si las partes conocen la*

[4] Resaltado nuestro.
[5] Tribunal Constitucional, sentencia núm. TC/0034/13, de 15 de marzo de 2013.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00414
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-07-00668/[redacted]-RECA-00189
Ticket núm.: 2025-R0092023
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido: Farmacard, S.A.
Materia: Contencioso administrativo

sentencia en casación que ordena su apoderamiento, sería permitir decisiones que afectan derechos, tanto de particulares como de las administraciones públicos sin que estos tengan conocimiento alguno de los procedimientos de los cuales ellos son parte, lo cual implica una transgresión a su derecho a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución de la República[6].

19. Partiendo de lo anterior, este plenario concluyó que en estos casos, la notificación de la sentencia que dispuso la casación constituye una necesidad elemental e inherente del proceso, en virtud de que su ausencia impide a las partes constatar el contenido, el alcance y los méritos del apoderamiento de la nueva jurisdicción, así como la posición de la Corte de Casación respecto de lo acontecido hasta el momento en el proceso, correspondiendo el agotamiento de tal diligencia a la Suprema Corte de Justicia (para los casos de sentencias de casación con envío dictadas al amparo de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación)[7], por efecto del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47, como tribunal del cual emana la decisión, y su comprobación al tribunal de envío, como continuador del proceso a raíz de un envío dispuesto por esta Corte de Casación, que además de ser atributivo de competencia, pone a su cargo el deber de comprobar su correcto apoderamiento, pudiendo subsanar cualquier deficiencia en la

[6] SCJ, Salas Reunidas, sentencia núm. SCJ-SR-24-00021, 30 de abril de 2024, [redacted]. Inédito.
7 Las sentencias de casación con envío dictadas luego de la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 se regirán por lo dispuesto en sus artículos del 62 al 72.

instrumentación del expediente en virtud de su papel activo en interés de una buena administración de justicia. Criterio que se fundamenta en la premisa de asegurar que todas las partes estén en condiciones de cuestionar los lineamientos pautados por la Corte de Casación, y puedan pronunciarse sobre los mismos ante el tribunal de envío o reenvío.

20. En síntesis, en la especie, no se verifica que esta Suprema Corte de Justicia haya notificado a las partes la sentencia de casación ni que el tribunal de envío haya adoptado medidas dirigidas a garantizar que los litisconsortes tomaran conocimiento efectivo de dicha decisión y del alcance del apoderamiento en esta nueva fase procesal, lo cual resultaba esencial para conocer sus fundamentos y ejercer adecuadamente su derecho de defensa. En tales condiciones, al tribunal de envío no ponderar estas circunstancias excepcionales y que estas Salas Reunidas no han podido retener del expediente elemento alguno que subsane dicha deficiencia, se concluye que no quedó válidamente constituido el contradictorio, configurándose una vulneración al derecho de defensa, razón por la cual procede acoger el medio de casación examinado y casar con envío la sentencia recurrida sin necesidad de verificar los demás medios.

21. Que, tratándose de una segunda casación, estas Salas Reunidas dejan constancia de que el reenvío dispuesto mediante la presente decisión **no es de carácter limitativo**,

por tratarse de una casación total fundada en un vicio sustancial que vulnera derechos fundamentales. En consecuencia, se precisa que la nueva jurisdicción apoderada conozca y resuelva de manera íntegra el fondo del litigio de acuerdo a su mejor criterio, con la exhortación de que proceda a instruirlo de forma suficiente y exhaustiva, valorando la totalidad de la documentación relevante que, conforme consta en el expediente, fue oportunamente aportada por las partes y recibida por el tribunal. Asimismo, se le requiere dar respuesta motivada a todas las solicitudes y alegatos jurídicamente presentados, a fin de dictar una sentencia autosuficiente, que refleje el debido resguardo de los derechos e intereses de todas las partes involucradas.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción, a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

IV. Costas

23. Que en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, de acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47, de 1947, aún vigente en este aspecto, lo que aplica al caso.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00414
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-07-00668/[redacted]-RECA-00189
Ticket núm.: 2025-R0092023
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido: Farmacard, S.A.
Materia: Contencioso administrativo

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 de 1997; Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 1494-47, de 1947; Ley núm. 13-07 que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo; después de haber deliberado,

FALLAN:

ÚNICO: CASAN la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00330, dictada en fecha 26 de septiembre de 2019, por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envían el asunto a la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00414
Recurso de Casación
Exp. núm.: 030-07-00668/[redacted]-RECA-00189
Ticket núm.: 2025-R0092023
Recurrente: Superintendencia de Salud y Riesgos Laborales (Sisalril)
Recurrido: Farmacard, S.A.
Materia: Contencioso administrativo

Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, [redacted] ***, Francisco Antonio Ortega Polanco,*** [redacted] ***, Miguelina Ureña Núñez, Namphi*** [redacted] ***y*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa de firma electrónica.